

de S. M. para aclarar su verdadera inteligencia, explicando el origen de la Jurisdiccion Castrense, las causas que

en qualquiera parte del mundo, siguiendo á las personas sin division de territorios, ni distincion de Prelados. En ella están comprehendidos nuestro Auditor General: el Secretario del Vicariato General de los Exércitos con sus Oficiales: los Subdelegados Castrenses: los Fiscales, Notarios y demas dependientes de sus respectivos Tribunales: los Capellanes de los Regimientos y Castillos: los Capitanes Generales: los Tenientes Generales: los Mariscales de Campo: los Brigadieres, toda la Plana Mayor de las Plazas: los Capitanes, Tenientes, Alféreces y todos los Soldados de Tierra y Marina: los Guardias de Corps: los Secretarios: Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanias Generales y Gobiernos Militares: los Milicianos quando formen Exército: todas las Tropas Auxiliares: los Inválidos hábiles de las cuarenta y seis Compañías, que en sus respectivos Cuerpos hacen algun servicio guarneciendo las Plazas: los Conductores de cargas, Mozos de Mulas, y demas criados, quando en las expediciones de Guerra siguen y sirven al Exército: el Ministerio de Guerra, que comprehende á los Ministros y Oficiales de las Secretarias de Guerra y Marina, á los Comisarios Ordenadores y de Guerra, á los Intendentes de Marina y Exército, Contadores y Tesoreros con sus respectivos Oficiales: las Familias de todos los sobredichos, aun en ausencia de los amos, si se mantienen en la casa de estos y á su costa; pero no están comprehendidos en dicha Jurisdiccion, sino que pertenecen á la Ordinaria de su residencia, los Regimientos y Compañías Fijas de Orán y Ceuta, y de qualquier otra parte donde las haya: los Milicianos de estos Reynos, los del Perú y México, é Islas de Canarias, quando no formen Exército, ni son embiados á expedicion alguna, ni su Plana Mayor, aun quando celebra sus Asambleas, pues aun en este tiempo no son de nuestra Jurisdiccion: los alistados para la Marina, quando no están á bordo: los Inhábiles retirados del servicio, aun quando reciban algun estipendio de la piedad del Rey por los servicios pasados: los Administradores de los Hospitales: los Asentistas ó Proveedores del Exército: las Viudas de los Militares: los que conducen á la Tropa de un Pueblo á otro en sus marchas: y los que por algun tiempo trabajan en Arsenales ó Plazas por su jornal, como siempre que son llamados por qualquier particular. Con todos los sobredichos comprehendidos en nuestra Jurisdiccion Castrense podemos exercer y exercemos por Nos y por medio de nuestros Subdelegados, todas las facultades espirituales concedidas por los Sumos Pontifices, de que estais suficientemente instruidos, por haberse promulgado en debida forma: Por tanto, pasando á otro punto de dichas Letras, declararemos el privilegio de comer lacticinios y carne en dias en que prohibe la Iglesia el uso de estos manjares.

Lacticinios y carnes.

El precepto de la abstinencia de carnes y ayuno de la Quaresma y demas dias respectivos, ha sido siempre y es uno de los mas so-

ocurrieron y motivaron la exención de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiástica, que obtuvieron nuestros Católicos Mo-

lemnes de nuestra Santa Madre Iglesia; y por lo mismo pide gran causa para su dispensacion. La salud y robustez tan necesaria en los Soldados, la falta de domicilio cierto y de residencia permanente, la contingencia y carestía de manjares y providencia para adquirirlos, el continuo trabajo y fatiga, y las marchas frecuentes, se han estimado causas legitimas para conceder á la Tropa de Mar y Tierra, como en efecto se ha concedido por la Silla Apostólica, facultades de comer lacticinios en todos tiempos, y qualesquiera dias del año, sin excepcion alguna, como asimismo la de comer carnes en todas las abstinencias y ayunos del año, exceptuando los Viernes y Sábados de Quaresma, y la Semana Santa, incluso el Domingo de Ramos; pero los expresados justos motivos que hacen válida y lícita la dispensacion del citado precepto, por lo respectivo á las Tropas vivas de nuestra Jurisdiccion, en quienes concurren sin duda alguna todas ó casi todas las mencionadas razones, no se hallan en otros Individuos de la misma Jurisdiccion Castrense; por lo que declaramos, que ni hemos dispensado, ni dispensamos el precepto de abstinencia de lacticinios y carnes en ciertos dias con todos los que son de nuestra Jurisdiccion, sino con aquellos en quienes concurren las enunciadas causas; y no ocurriendo en nuestro Auditor General, Secretario del Vicariato General, ni en sus Oficiales, en nuestros Subdelegados Fiscales, Notarios y demas que componen sus respectivos Tribunales, ni en los Secretarios, Auditores de Guerra, Asesores de las Capitanias Generales, Gobiernos Militares, quedan excluidos de dicha gracia y obligados á observar la abstinencia de lacticinios y carnes en todos los dias de ayuno y abstinencia; tampoco se pueden verificar los expresados motivos, en los que en toda comodidad, quietud y conveniencia, y sin riesgo ni peligro, ni peligros, sirven las Intendencias de Marina, y de Exército, Tesorerías, Contadurías, Comisarias, Oficinas, Tribunales Fijos de la Corte, y fuera de ella; por lo que revocando qualquiera dispensa, que anteriormente se haya concedido, declaramos que no puedan gozar de la gracia de comer lacticinios y carnes en los dias en que la Iglesia prohibe su uso, los Oficiales de las Secretarias del Despacho Universal de la Guerra y Marina, los Intendentes de Exército y Marina, los Comisarios Ordenadores y de Guerra, Contadores, Tesoreros, ni Oficiales de estas Oficinas. Tampoco están comprehendidos en esta gracia los que no son de nuestra Jurisdiccion, aunque concurren en ellos iguales razones, como sucede en los Regimientos Fijos de Orán y Ceuta, y los de qualquiera otra parte donde los haya, porque no podemos extender esta, ni las demas gracias; y á consecuencia quedan excluidos de todas las concedidas á los Militares, las Milicias Provinciales de estos Reynos, de los del Perú y México, é Islas de Canarias, inclusa su Plana Mayor, aun en tiempo de sus Asambleas: los matriculados para la Marina, quando no están á bordo: los Inhábiles reti-

narcas para sus Exércitos : las personas que son en ella comprehendidas , y el modo y forma de entenderse el privilegio sobre el uso de los lacticinios , carnes , dispensa del ayuno Eclesiástico , y del precepto de no mezclar, to-

rados del servicio : las Viudas de los Militares : los Criados de ellos, que reciben la racion en dinero : los Conductores de la Tropa en sus marchas y viages : los Asentistas ó Proveedores del Exército y Administradores de los Hospitales. Gozan , pues , del privilegio de comer lacticinios y carnes en dias prohibidos , exceptuando en quanto á las carnes , los Viernes y Sábados de Quaresma , y toda la Semana Santa , todos los que Militan baxo de las Banderas Reales por Mar ó por Tierra , y gozan sueldo Militar de Tropa viva , á cuya clase pertenecen los Capitanes Generales , Tenientes Generales , Mariscales de Campo , Brigadieres , Coroneles , Tenientes Coroneles , Sargentos Mayores , Capitanes , Tenientes , Alféreces , Soldados , Músicos de la Tropa , la Plana Mayor de las Plazas y Castillos ; y para que este privilegio no les sea gravoso , se extiende la gracia de comer lacticinios y carnes en los familiares y comensales de los Militares , esto es , á la muger , hijos y parientes que viven en la casa del Militar , y comen de su mesa , y á los sirvientes que juntamente son comensales , lo que no se verifica , ni en los dichos criados que reciben la racion en dinero , ni en los huéspedes del Militar , ni en los que labran sus tierras , ni en los que van á trabajar algunos dias á su casa , aunque en ellos coman de su mesa , ni en los Mozos de mulas , Cocheros , Caleseros , Carromateros alquilados para los viages de los Militares , aunque estos les den de comer : todos los quales así como no son de nuestra Jurisdiccion , así tampoco pueden gozar gracia alguna concedida á la Tropa. Gozan tambien del mencionado privilegio los Milicianos quando forman Exército , ó son embiados á alguna expedicion : las quarenta y seis Compañias de Inválidos hábiles que hacen cuerpo , y algun servicio : las Tropas auxiliares : los Conductores de bagages , víveres y municiones quando en las expediciones de Guerra siguen y sirven al Exército : y los Capellanes de los Regimientos. Y esta declaracion , que hacemos sobre este punto tan importante , queremos y mandamos se observe , sin embargo de todas las declaraciones precedentes , que anulamos y revocamos en quanto se opongan á esta nuestra , sin perjuicio del Breve concedido por nuestro muy Santo Padre al Rey nuestro Señor , dispensando que en la Quaresma próxima , y en las dos inmediatas siguientes , puedan todos los habitantes en estos Reynos é Islas de Canarias comer lacticinios y carnes , á excepcion de los quatro primeros dias de las dichas Quaresmas , los Miércoles , Viernes y Sábado de cada semana , y toda la Semana Santa , segun el tenor del sobredicho Breve , que se publicará en todas las Diócesis y territorios separados , y en cuya virtud dispensamos la misma gracia á todos nuestros Subditos Castrenses de uno y otro sexó.

do lo qual deberá tenerse muy presente por los Militares , no habiendo declaracion posterior que lo derogue.

Tom. I.

R

Nuestro Santísimo Padre Pio VI nos ha concedido facultad para dispensar la obligacion de ayunar , no á todos , sino á algunos de nuestros Subditos ; y á estos , no todos los ayunos , sino los que no están exceptuados en sus letras *Cum in exercitibus* , en las quales se manda , que todos los Soldados de S. M. ayunen en los dias de ayuno , en que no pueden comer carne , que son todos los Viernes y Sábados de Quaresma , y los seis dias de Semana Santa , en los quales deben los Soldados ayunar y abstenerse de carnes del mismo modo que los demas Christianos , exceptuando el uso de lacticinios , que les es lícito , aun en estos dias , y exceptuando tambien el tiempo de Guerra , en que podemos dispensarles , y les dispensamos el precepto del ayuno y abstinencia de carnes en los referidos dias. No podemos dispensar el precepto del ayuno con todos nuestros Subditos , porque en las citadas letras Pontificias se declara expresamente : *que los familiares y comensales de los Militares* ( en cuya palabra se comprehenden sus mugeres ) *aunque usando de la licencia que les haya concedido el Vicario General de los Exércitos , coman carnes en los mismos de ayuno en que la comen sus amos , con todo esto deberán y estarán obligados á guardar las demas leyes del Ayuno.* Pero exceptuando á los dichos familiares y comensales , dispensamos el precepto del ayuno en todo el año , menos los Viernes y Sábados de Quaresma y Semana Santa á todos , y solo los que en virtud de la declaracion antecedente pueden comer carnes en los dias de ayuno , y á estos mismos , y no á otro alguno , concedemos facultad , en uso de las que nos da el mencionado Breve para que en los dias en que se les dispensa el ayuno , puedan mezclar carne y pescado en una misma comida ; lo que tampoco se extiende á sus Familiares y comensales , los quales aunque coman de carne deben ayunar , sin mezclar carne , y pescado. Declaramos igualmente , que en los Viernes y Sábados de Quaresma , y toda la Semana Santa , en que los Soldados deben ayunar sin comer carne , no pueden mezclarla con pescado , aunque la coman por alguna indisposicion corporal.

Asimismo usando de la autoridad Apostólica que nos está comendada por los enunciados Breves , damos facultad á todos nuestros Subdelegados y Capellanes de los Regimientos , para que en nuestro nombre concedan y apliquen Indulgencia plenaria , y remision de todos sus pecados , en la forma acostumbrada por la Iglesia á nuestros Feligreses Castrenses que se hallaren en el articulo de la muerte si se hubieren confesado , ó no pudiendo confesarse tuvieren verdadera contricion de sus delitos.

Igualmente concedemos Indulgencia plenaria á todos los Feligreses Castrenses , que estando verdaderamente arrepentidos , confesaren y comulgaren en los dias de la Natividad de nuestro Señor Jesuchristo,

Dispensa del ayuno Ecles. y del precepto de no mezclar carne y pesc.

326 Este Edicto se remitió de orden del Rey al Ejército y Armada de la Península, é igualmente á los Reverendos Arzobispos y Obispos de Indias por Real Orden de 22 de Febrero de 1779(1), y en 5 de Marzo del mismo á los Virreyes y Gobernadores, para que se publicase en todos los Cuerpos Militares de aquellos Dominios.

327 Posteriormente para quitar las dudas que se suscitaron sobre si los Regimientos fixos de Indias estaban ó no comprendidos en la Jurisdiccion Castrense, y si se

Pasqua de Resurreccion y Ascension de la Inmaculada Virgen María, y rogaren á Dios por la extirpacion de las heregias, aumento de nuestra Santa Fe Católica, paz y concordia entre los Príncipes Christianos, y por la salud y ventajas de nuestro Católico Monarca. También concedemos diez años de perdon por cada vez que nuestros Feligreses Castrenses asistan y oigan devotamente los Sermones, que en cumplimiento de su ministerio predicaren los Párrocos Castrenses en sus respectivas Parroquias los Domingos y dias festivos, y mas cien dias, que les concedemos por nuestra propia facultad. Y para su observancia y cumplimiento por todos y cada uno en la parte que os toque, lo hacemos saber á los muy amados Virreyes, Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Directores, Inspectores, Brigadieres, Gobernadores de las Plazas y Castillos, Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos mayores, Capitanes, Tenientes, Alférezes y demas Gefes, Oficiales y Soldados, y á las demas personas á quienes comprehende respectivamente el tenor de este nuestro Edicto, que mandamos publicar y fixar en todos los parages y sitios de los Dominios de S. M. que convenga. Y prohibimos, que ninguna persona, de qualquiera condicion que sea, le quite, desfixe, tilde ó borre, con apercibimiento: firmado de nuestra mano, sellado con nuestro Sello, y refrendado del infrascripto Secretario del Vicariato General de los Reales Ejércitos. Dado en el Real Sitio del Pardo á 3 de Febrero de 1779. F. Cardenal Patriarca, Vicario General de los Ejércitos. Por mandado de Su Eminencia, Don Joachin Garcia Orovio, Secretario.

Comunicacion á Indias del Edict. del Patriarca antecedente.

(1) El Cardenal Patriarca de las Indias, Vicario General de los Ejércitos de S. M. para aquietar en lo posible las conciencias de sus Subditos Castrenses, ha declarado por el adjunto Edicto muchas dudas que han ocurrido sobre la inteligencia de los Breves Apostólicos á favor de su Jurisdiccion; y de orden del Rey remito á V. S. I. los adjuntos exemplares de él, á fin de que haciéndolo publicar en todos los Cuerpos Militares de ese distrito, que estén sujetos á dicha Jurisdiccion, llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia en los puntos de que trata. Dios guarde, &c. El Pardo 22 de Febrero de 1779. Joseph de Gálvez. Circular á todos los Arzobispos y Obispos de las dos Américas é Islas Filipinas.

consideraban excluidos de todas sus exenciones como los Fixos de Oran y Ceuta; se sirvió el Rey declarar, que los Cuerpos Veteranos de Indias é Islas de Barlovento y Filipinas, que se denominan Fixos de aquellos respectivos dominios son en todo iguales á los del Ejército de España, y que deben gozar de las mismas prerogativas y fuero que tienen estos; y á consecuencia de esta Real resolucion les declaró el Patriarca por verdaderos Subditos de su jurisdiccion Castrense, concediéndoles los mismos privilegios de que gozan las Tropas del Rey en la Península: pues aunque se denominan Fixos, están por lo comun en movimiento empleados por los Virreyes y Gobernadores, segun las ocurrencias del Real servicio, lo que no sucede con los de Oran y Ceuta, que no salen de la Plaza, como formados precisamente para su defensa y seguridad. Esta Real resolucion, y la declaracion del Patriarca Vicario General de los Ejércitos, se comunicó por Real Orden de 5 de Setiembre de 1786 (1) por la Via reser-

R 2

(1) Remito á V. E. un exemplar de la Resolucion del Rey, y de la Declaracion que á consecuencia de ella ha hecho el Señor Patriarca Vicario General de los Ejércitos, en que reputa por Subditos suyos á todos los Cuerpos fixos y veteranos de Indias, por ser en todo iguales á los del Ejército de España á fin de que V. E. le haga publicar y cumplir en todo el distrito de su jurisdiccion. Dios guarde, &c. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1786. El Marques de Sonora. Circular á los Virreyes, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de Indias.

Excelentísimo Señor. A consecuencia del Papel de V. E. de dos de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco, y en vista de lo presentado por el Sub-Inspector de las Tropas de la Isla de Cuba D. Bernardo Troncoso, y por D. Matias de Armona, Coronel del Regimiento de Infanteria de la Habana, sobre que se declare si dicho Regimiento, y el Esquadron de Dragones de América, que se denominan fixos de la Plaza de la expresada Ciudad, son de los de la clase de Oran y Ceuta, ó de la demas Tropa viva del Ejército, y lo mismo la Legion del Principe de la Ciudad de Goanaxoato, se ha servido el Rey declarar por punto general, y evitar toda duda: Que todos los Cuerpos Veteranos de Indias é Islas de Barlovento y Filipinas, que se denominan fixos de aquellos respectivos Dominios, son en todo iguales á los del Ejército de España, y que de consiguiente deben gozar de las mismas exenciones, prerogativas y fuero que tienen estos. Y para que V. E. pueda dar las providencias correspondientes, participo de orden de S. M. esta resolucion á V. E. incluyéndole al mismo tiempo una Nómina individual de dichos Cuerpos Veteranos, sin comprehender la Legion del Principe de la Ciu-

Ord. comunicada á Indias sob. los Cuerp. Fixos que son de la Jurisdic. Castrense.

vada de Indias á los Virreyes, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de aquellos Dominios con la nómina de los Cuer-

dad de Goanaxoato, que es de Milicias Provinciales de Nueva España. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 15 de Junio de 1786. — Marques de Sonora. — Señor Patriarca Vicario general de los Exércitos. — Nómina de los Cuerpos de Infantería y Caballería, y fixos de los Dominios de Indias, Islas de Barlovento y Filipinas, que deben gozar de las mismas exenciones, prerogativas y fuero que gozan los de España. — *Habana.* — Regimiento de Infantería, cuyo segundo Batallon está en Cuba, y guarnece tambien la Plaza de Panzocola y San Agustín de la Florida. — Tres Compañías de Infantería ligera. — Esquadron de Dragones de América. *Luisiana.* — Regimiento de Infantería de aquella Provincia. — *Santo Domingo.* — Batallon fixo de Infantería de aquella Isla. — *Caracas.* — Batallon de Infantería de la Provincia. — *Maracaibo.* — Quatro Compañías de la misma clase. — *Cumaná.* — Tres Compañías de la misma clase. — *Guayana.* — Otras tres Compañías dichas. — *Isla de Margarita.* — Una Compañía de Infantería. — *Goatemala.* — Regimiento de Infantería de este Reyno. — *Virreynato de Nueva-España.* — Regimiento de Infantería fixo de la Corona. — Regimiento de Dragones de España. — Regimiento de Dragones de México. — Dos Compañías de Infantería ligera. — *Tucatan.* — Batallon de Infantería de Castilla fixo de su Provincia. — Compañía de guarnicion fixa del Presidio de Buacalar en dicha Provincia. — *Provincias internas de Nueva-España.* — Todas las Compañías Veteranas de Caballería de los respectivos destinos que hay en ellas. — Otras quatro con titulo de Volantes; y las que se han creado Auxiliares, que están haciendo continua guerra. — *Virreynato de Santa Fe.* — Un Regimiento auxiliar de Infantería en la Capital de Santa Fe. — Otro de Infantería en Cartagena de Indias. — Un Batallon fixo de Infantería en Panamá. — Tres Compañías de Infantería en Quito. — Una Compañía de Infantería en Guayaquil. — Otra igual en Santa Marta. — Un Piquete suelto de Infantería en el Castillo de Chagre de la Provincia de Portovelo. — Una Compañía de Infantería en la Provincia del Darien. — *Virreynato del Perú.* — Regimiento Real de Lima. — *Virreynato de Buenos-Ayres.* Regimiento de Infantería de Buenos-Ayres. — Regimiento de Dragones de Buenos-Ayres. — Asamblea de Infantería de Buenos-Ayres. — Asamblea de Caballería idem. — Cuerpo de Blandengues de la Frontera de Buenos-Ayres. — Compañía de Blandengues de la Ciudad de Santa Fe de Corrientes, Virreynato de Buenos-Ayres. — Cuerpo de Inválidos de Buenos-Ayres. — *Reyno de Chile.* — El Cuerpo de Dragones de la Frontera de la Concepcion. — Un Batallon de Infantería en la misma Frontera. — Otro pequeño Cuerpo de Dragones en la Capital de Santiago. — Un Batallon de Infantería en la Plaza de Valdivia. — *Islas Filipinas.* — Un Regimiento de Infantería Veterana. — Un Esquadron de Dragones con el titulo de Luzon. — Una Compañía

pos de Infantería y Caballería que se denominan Fixos, y son comprehendidos en estas gracias.

328 A propuesta del Patriarca nombra el Rey en Madrid Auditor General de sus Reales Exércitos al Capellan de Honor á quien confiere la plaza de Juez de su Real Capilla y territorio separado de Madrid y Sitios Reales: cuyos dos empleos estan unidos en una misma persona, del propio modo que lo están el de Patriarca y Vicario General de los Reales Exércitos, como queda dicho, y con los dos conceptos le despacha este Prelado su correspondiente titulo, autorizándole de las facultades que se expresan en el dado al actual Auditor (1), que se copia pa-

Tom. I.

R 3

Veterana de Infantería con el titulo de Malavares. — *NOTA.* — Todas las Compañías de Artillería que hay repartidas en los Dominios de Indias, sus Oficiales, y los de Ingenieros son parte de los Cuerpos respectivos de España, y por consiguiente gozan de los mismos privilegios concedidos á ellos. — Aranjuez 15 de Junio de 1786. — Está rubricada. — Vista la antecedente Real declaracion y Nómina de los Cuerpos de Infantería y Caballería, que se denominan fixos en los Dominios de Indias, Islas de Barlovento y Filipinas, en que S. M. los reputa é iguala en todo á los del Exército de España que están sujetos á nuestra jurisdiccion, hemos venido en declararlos, como los declaramos por verdaderos subditos nuestros, y les concedemos las mismas exenciones, prerogativas, gracias y privilegios, en virtud de las facultades que los Sumos Pontifices nos franquean por sus Breves Apostólicos, especialmente el Señor Pio VI. que felizmente rige la Santa Iglesia Católica en su Breve *Cum in exercitibus*, su fecha en Roma en S. Pedro el dia 21 de Enero de 1783, en que corrobora todas las de sus antecesores, y nos amplia otras. Dado y declarado en S. Ildefonso á 4 de Agosto de 1786. — Antonino, Obispo Patriarca, Vicario general de los Exércitos. — D. Joachin Garcia Orovio. — Secretario.

(1) Nos D. Antonino Senmanat de Cartellá, Obispo, Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero Mayor del Rey nuestro Señor, Vicario General de sus Reales Exércitos y Armadas, Prelado Doméstico de Su Santidad, Asistente al Solio Pontificio, Arcediano de Nendos, Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago, y Titular de la de Córdoba, Gran Canciller y Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden de Carlos III. del Consejo de S. M. Etc.

Por quanto el Rey (Dios le guarde) por su Real resolucion á consulta mia de 12 de este mes, se ha dignado conceder la Plaza de Juez de su Real Capilla, y Auditor General de sus Reales Exércitos, que se hallaba vacante por promocion del Doctor D. Joseph del Castillo al Deanato de Sevilla, al Doctor D. Agustin del Campo Rivera, su Capellan de Honor y Fiscal asimismo de este Tribunal; y tocán-

Titulo del Teniente Vicario Auditor General de los Reales Exércitos.

ra mas pleno conocimiento é instruccion de los Militares. Por este empleo se constituye el Juez de la Real Capilla, respecto del Vicario General de los Exércitos, como los Provisores respecto á los Obispos. En las vacantes de los Vicarios Generales concede el Rey, que exerza la Juris-

donos como á Capellan Mayor de S. M. en virtud de Bulas Apostólicas, autorizarle y habilitarle con las facultades y jurisdiccion necesaria para el exercicio de su empleo: atendiendo á la literatura, virtud y méritos del referido Doctor D. Agustin del Campo Rivera, y confiados de que bien y fielmente cumplirá con la obligacion de su empleo, así en la administracion de Justicia, como en lo demas que le incumbe por razon de él: le investimos y conferimos nuestras veces, facultades y jurisdiccion en forma para que como tal Juez de la Real Capilla, y su territorio, y Auditor General de los Reales Exércitos pueda conocer y conozca de todas las causas matrimoniales, civiles, criminales y beneficiales, así en primera instancia, como en apelacion de qualquiera otro Juez inferior nuestro; y de todas las demas que por las citadas Bulas, ó por derecho, uso y costumbre nos puedan tocar, y pertenecer, bien se hallen pendientes ó en adelante se movieren, proveyendo con arreglo á derecho los autos, sentencias y determinaciones que cada qual respectivamente pida, por ante el Notario ó Notarios del mismo Tribunal, llevándolas á debida execucion en los casos que la exijan, procediendo en forma á la punicion y castigo de los delitos y pecados públicos, así por querellas de parte, como de oficio, ó por denuncia Fiscal; y haga y pueda hacer en el uso y exercicio de dicho empleo, todo lo que por derecho y Bulas Apostólicas nos está concedido y han executado sus antecesores. Y mandamos se le asista con todos los salarios, gages, emolumentos y derechos, que por razon de dichos empleos le tocan y pertenecen; y al Receptor, Capellanes de Honor, Predicadores y demas Ministros y Subditos de nuestra jurisdiccion le hayan y tengan por tal Juez de la Real Capilla, Auditor General de los Reales Exércitos, y le obedezcan, respeten y guarden todas las honras y preeminencias que le corresponden en razon de los dichos empleos, y en la forma y manera que se hizo y debió hacer con sus antecesores; para todo lo qual le damos nuestro poder cumplido, y cometemos nuestras veces plenariamente, con facultad de citar, inhibir, excomulgar y absolver, y que pueda exercer toda la jurisdiccion, que nos está concedida por autoridad Apostólica y Real, con tal que ántes de empezar á usar el dicho empleo de Juez haga en nuestras manos el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestra mano, sellado con el Sello de nuestras Armas, y refrendado del Infrascrito Capellan de Honor de S. M. y Secretario de su Real Capilla. En el Real Sitio de San Ildefonso á 29 de Agosto de 1786.—Antonino, Obispo, Patriarca.—D. Francisco Bahamonde, Secretario.

diccion Castrense con la generalidad de su comision, mandando pasar los oficios correspondientes á los Tribunales, Capitanes Generales y Gefes de los Cuerpos para su inteligencia y gobierno: conoce en segunda instancia de las apelaciones, y recursos de quejas y agravios de los demas Subdelegados que nombra el Vicario General; y en primera instancia en el recinto del Arzobispado de Toledo.

329 En cada una de las demas Provincias se exerce la Jurisdiccion Castrense por un Subdelegado del Vicario General de los Exércitos, que nombra el Patriarca, y en los Dominios de Indias lo suelen ser los Arzobispos y Obispos por nombramiento tambien del mismo: arreglándose unos y otros á las Instrucciones que para gobierno de los Subdelegados expidió el Cardenal de la Cerda, primer Vicario General de los Exércitos, y han repetido los siguientes Vicarios Generales el Cardenal Delgado, D. Cayetano Ador, D. Manuel Ventura de Figueroa, y el actual (1), que determinan sus facultades, y se trasladan por

R. 4

(1) Nos Don Cayetano de Ador por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Selimbra, Abad de la Real é Insigne Iglesia Colegial de S. Ildefonso y su Abadía, Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero Mayor del Rey nuestro Señor, Vicario General de sus Reales Exércitos de Mar y Tierra, Gran Canciller y Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Carlos III. del Consejo de S. M. &c.

Instrucciones del Patriarca para Subdelegados.

I. Deseando que la autoridad y jurisdiccion que nos compete como Vicario General de los Reales Exércitos en virtud de diferentes Breves de Su Santidad, obtenidos de la Silla Apostólica, á instancia del Rey nuestro Señor, se exerza como hasta ahora, con el zelo, virtud y aprovechamiento de los Subditos de la jurisdiccion Eclesiástica Castrense: Nos ha parecido propio de nuestro cargo y oficio Pastoral repetir á los Subdelegados que exercen nuestra jurisdiccion en varios Departamentos de estos Reynos esta instruccion, por la que confiamos asegurar en el cumplimiento de sus oficios la uniformidad en sus procedimientos, afiance la paz, y perpetúe el beneficio espiritual de nuestros Subditos.

II. La primera atencion de nuestros Subdelegados será conservar nuestra jurisdiccion, y no entrometerse en la agena, teniendo muy presente el Breve explicatorio *Apostolicæ benignitatis*, que declara las personas que pertenecen á nuestra jurisdiccion, de cuya prudente conducta nos prometemos la buena correspondencia de los Ordinarios que á su exemplo tambien contendrán la suya en los debidos límites, lográndose de ello la paz y buena armonia que deseamos.

III. Pero si contra esta justa y prudente esperanza sucediese, que